



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2762 de fecha veintinueve (29) de agosto de 1990, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **GILDA ROMERO DE PALACIO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.753.384 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del veintidós (22) de enero de 1989 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **GILDA ROMERO DE PALACIO**, quien se identifica con la C.C. No. 22.753.384 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha dos (2) de marzo de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1989.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **MARIA ALEJANDRA DEL VALLE QUIROZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.043.463.088 y portadora de la T.P. No. 288.704 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **GILDA ROMERO DE PALACIO**, solicito mediante petición radicada en la fecha veintidós (22) de julio de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha dos (2) de marzo de 2009 y veintidós (22) de julio de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

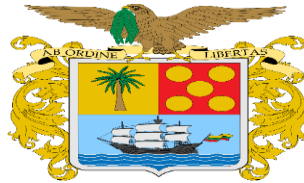
Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha dos (2) de marzo de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1123

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha dos (2) de marzo de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

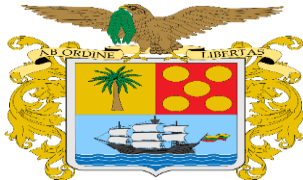
En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora GILDA ROMERO DE PALACIO, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1123

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

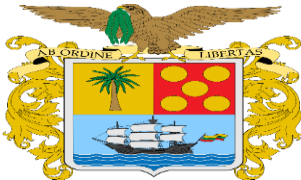
FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : gilda romero de palacios					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22753384					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTC INDEXADOS
1989	\$ 38.648	1,27		\$ 49.083					
1990	\$ 49.083	1,26		\$ 61.845					
1991	\$ 61.845	1,2606		\$ 77.961					
1992	\$ 77.961	1,2604		\$ 98.262					
1993	\$ 98.262	1,2503	1,12	\$ 137.600					
1994	\$ 137.600	1,226	1,12	\$ 188.942					
1995	\$ 188.942	1,2259	1,04	\$ 240.889					
1996	\$ 240.889	1,195		\$ 287.862					
1997	\$ 287.862	1,2163		\$ 450.126					
1998	\$ 450.126	1,1768		\$ 529.708					
1999	\$ 529.708	1,167		\$ 618.170					
2000	\$ 618.170	1,0923		\$ 675.227					
2001	\$ 675.227	1,0875		\$ 734.309					
2002	\$ 734.309	1,0765		\$ 790.484					
2003	\$ 790.484	1,0699		\$ 845.738					
2004	\$ 845.738	1,0649		\$ 900.627					
2005	\$ 900.627	1,055		\$ 950.161					
2006	\$ 950.161	1,0485		\$ 996.244	505.670	\$ 490.574	9	4.415.169	7.969.385
2007	\$ 996.244	1,0448		\$ 1.040.876	528.324	\$ 512.552	14	7.175.729	12.357.994
2008	\$ 1.040.876	1,0569		\$ 1.100.102	558.385	\$ 541.716	14	7.584.028	12.201.886
2009	\$ 1.100.102	1,0767		\$ 1.184.479	601.214	\$ 583.266	14	8.165.723	12.626.608
2010	\$ 1.184.479	1,02		\$ 1.208.169	613.238	\$ 594.931	14	8.329.037	12.586.029
2011	\$ 1.208.169	1,0317		\$ 1.246.468	632.677	\$ 613.791	14	8.593.068	12.555.167
2012	\$ 1.246.468	1,0373		\$ 1.292.961	656.276	\$ 636.685	14	8.913.589	12.629.077
2013	\$ 1.292.961	1,0244		\$ 1.324.510	672.289	\$ 652.220	14	9.131.081	12.680.932
2014	\$ 1.324.510	1,0194		\$ 1.350.205	685.332	\$ 664.873	14	9.308.223	12.557.490
2015	\$ 1.350.205	1,0366		\$ 1.399.623	710.415	\$ 689.207	14	9.648.904	12.391.064
2016	\$ 1.399.623	1,0677		\$ 1.494.377	758.510	\$ 735.867	14	10.302.135	12.309.650
2017	\$ 1.494.377	1,0575		\$ 1.580.304	802.124	\$ 778.179	14	10.894.508	12.482.525
2018	\$ 1.580.304	1,0409		\$ 1.644.938	834.931	\$ 810.007	14	11.340.093	12.585.911
2019	\$ 1.644.938	1,0318		\$ 1.697.247	861.482	\$ 835.765	14	11.700.708	12.543.432
2020	\$ 1.697.247	1,038		\$ 1.761.742	894.219	\$ 867.524	14	12.145.335	12.709.434
2021	\$ 1.761.742	1,016		\$ 1.789.930	908.526	\$ 881.404	10	8.814.043	8.960.485
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								113.801.287	183.186.586
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO 2021									192.147.071

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

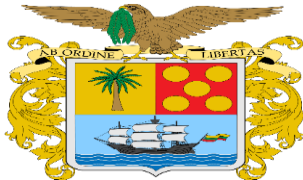
CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1123

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

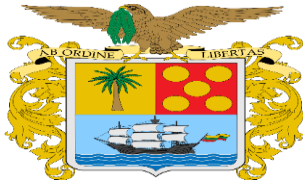
2006					2007				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	490.574			sept-21	I.P.C	512.552		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	59,02	490.574		914.653	Enero	61,80	512.552		912.641
Febrero	59,41	490.574		908.648	Febrero	62,53	512.552		901.987
Marzo	59,83	490.574		902.270	Marzo	63,29	512.552		891.155
Abril	60,09	490.574		898.366	Abril	63,85	512.552		883.340
Mayo	60,29	490.574		895.386	Mayo	64,05	512.552		880.581
Junio	60,48	490.574		892.573	Junio	64,12	512.552		879.620
Mesada Adic.	60,48	490.574		892.573	Mesada Adic.	64,12	512.552		879.620
Julio	60,73	490.574		888.898	Julio	64,23	512.552		878.113
Agosto	60,96	490.574		885.545	Agosto	64,14	512.552		879.346
Septiembre	61,14	490.574		882.937	Septiembre	64,20	512.552		878.524
Octubre	61,05	490.574		884.239	Octubre	64,20	512.552		878.524
Noviembre	61,19	490.574		882.216	Noviembre	64,51	512.552		874.302
Diciembre	61,33	490.574		880.202	Diciembre	64,82	512.552		870.121
Mesada Adic.	61,33	490.574		880.202	Mesada Adic.	64,82	512.552		870.121
AL AÑO 2006				7.969.385	TOTAL AÑO 2007				12.357.994
2008					2009				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	541.716			sept-21	I.P.C	583.266		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	65,51	541.716		909.944	Enero	70,21	583.266		914.152
Febrero	66,50	541.716		896.398	Febrero	70,80	583.266		906.534
Marzo	67,04	541.716		889.177	Marzo	71,15	583.266		902.074
Abril	67,51	541.716		882.987	Abril	71,38	583.266		899.168
Mayo	68,14	541.716		874.823	Mayo	71,39	583.266		899.042
Junio	68,73	541.716		867.314	Junio	71,35	583.266		899.546
Mesada Adic.	68,73	541.716		867.314	Mesada Adic.	71,35	583.266		899.546
Julio	69,06	541.716		863.169	Julio	71,32	583.266		899.924
Agosto	69,19	541.716		861.547	Agosto	71,35	583.266		899.546
Septiembre	69,06	541.716		863.169	Septiembre	71,28	583.266		900.429
Octubre	69,30	541.716		860.180	Octubre	71,19	583.266		901.567
Noviembre	69,49	541.716		857.828	Noviembre	71,14	583.266		902.201
Diciembre	69,80	541.716		854.018	Diciembre	71,20	583.266		901.441
Mesada Adic.	69,80	541.716		854.018	Mesada Adic.	71,20	583.266		901.441
TOTAL AÑO 2008				12.201.886	TOTAL AÑO 2009				12.626.608



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1123

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2010					2011				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	594.931			sept-21	I.P.C	613.791		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	71,69	594.931		913.185	Enero	74,12	613.791		911.245
Febrero	72,28	594.931		905.731	Febrero	74,57	613.791		905.746
Marzo	72,46	594.931		903.481	Marzo	74,77	613.791		903.324
Abril	72,79	594.931		899.385	Abril	74,86	613.791		902.238
Mayo	72,87	594.931		898.398	Mayo	75,07	613.791		899.714
Junio	72,95	594.931		897.412	Junio	75,31	613.791		896.847
Mesada Adic.	72,95	594.931		897.412	Mesada Adic.	75,31	613.791		896.847
Julio	72,92	594.931		897.782	Julio	75,42	613.791		895.538
Agosto	73,00	594.931		896.798	Agosto	75,39	613.791		895.895
Septiembre	72,90	594.931		898.028	Septiembre	75,62	613.791		893.170
Octubre	72,84	594.931		898.768	Octubre	75,77	613.791		891.402
Noviembre	72,98	594.931		897.043	Noviembre	75,87	613.791		890.227
Diciembre	73,45	594.931		891.303	Diciembre	76,19	613.791		886.488
Mesada Adic.	73,45	594.931		891.303	Mesada Adic.	76,19	613.791		886.488
TOTAL AÑO 2010				12.586.029	TOTAL AÑO 2011				12.555.167
2012					2013				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	636.685			sept-21	I.P.C	652.220		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	76,75	636.685		912.844	Enero	78,28	652.220		916.841
Febrero	77,22	636.685		907.288	Febrero	78,63	652.220		912.760
Marzo	77,31	636.685		906.232	Marzo	78,79	652.220		910.906
Abril	77,42	636.685		904.945	Abril	78,99	652.220		908.600
Mayo	77,66	636.685		902.148	Mayo	79,21	652.220		906.076
Junio	77,72	636.685		901.451	Junio	79,39	652.220		904.022
Mesada Adic.	77,72	636.685		901.451	Mesada Adic.	79,39	652.220		904.022
Julio	77,70	636.685		901.684	Julio	79,43	652.220		903.567
Agosto	77,73	636.685		901.336	Agosto	79,50	652.220		902.771
Septiembre	77,96	636.685		898.676	Septiembre	79,73	652.220		900.167
Octubre	78,08	636.685		897.295	Octubre	79,52	652.220		902.544
Noviembre	77,98	636.685		898.446	Noviembre	79,35	652.220		904.478
Diciembre	78,05	636.685		897.640	Diciembre	79,56	652.220		902.090
Mesada Adic.	78,05	636.685		897.640	Mesada Adic.	79,56	652.220		902.090
AL AÑO 2012				12.629.077	TOTAL AÑO 2013				12.680.932
2014					2015				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	664.873			sept-21	I.P.C	689.207		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	79,95	664.873		915.105	Enero	83,00	689.207		913.740
Febrero	80,45	664.873		909.417	Febrero	83,96	689.207		903.292
Marzo	80,77	664.873		905.814	Marzo	84,45	689.207		898.051
Abril	81,14	664.873		901.684	Abril	84,90	689.207		893.291
Mayo	81,53	664.873		897.371	Mayo	85,12	689.207		890.982
Junio	81,61	664.873		896.491	Junio	85,21	689.207		890.041
Mesada Adic.	81,61	664.873		896.491	Mesada Adic.	85,21	689.207		890.041
Julio	81,73	664.873		895.175	Julio	85,37	689.207		888.373
Agosto	81,90	664.873		893.317	Agosto	85,78	689.207		884.127
Septiembre	82,01	664.873		892.118	Septiembre	86,39	689.207		877.884
Octubre	82,14	664.873		890.707	Octubre	86,98	689.207		871.929
Noviembre	82,25	664.873		889.515	Noviembre	87,51	689.207		866.648
Diciembre	82,47	664.873		887.142	Diciembre	88,05	689.207		861.333
Mesada Adic.	82,47	664.873		887.142	Mesada Adic.	88,05	689.207		861.333
AL AÑO 2014				12.557.490	TOTAL AÑO 2015				12.391.064



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1123

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2016					2017				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	735.867			sept-21	I.P.C	778.179		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	89,19	735.867		907.891	Enero	94,07	778.179		910.288
Febrero	90,33	735.867		896.433	Febrero	95,01	778.179		901.282
Marzo	91,18	735.867		888.076	Marzo	95,46	778.179		897.034
Abril	91,63	735.867		883.715	Abril	95,91	778.179		892.825
Mayo	92,10	735.867		879.205	Mayo	96,12	778.179		890.874
Junio	92,54	735.867		875.025	Junio	96,23	778.179		889.856
Mesada Adic.	92,54	735.867		875.025	Mesada Adic.	96,23	778.179		889.856
Julio	93,02	735.867		870.509	Julio	96,18	778.179		890.318
Agosto	92,73	735.867		873.232	Agosto	96,32	778.179		889.024
Septiembre	92,68	735.867		873.703	Septiembre	96,36	778.179		888.655
Octubre	92,62	735.867		874.269	Octubre	96,37	778.179		888.563
Noviembre	92,73	735.867		873.232	Noviembre	96,55	778.179		886.907
Diciembre	93,11	735.867		869.668	Diciembre	96,92	778.179		883.521
Mesada Adic.	93,11	735.867		869.668	Mesada Adic.	96,92	778.179		883.521
AL AÑO 2016				12.309.650	TOTAL AÑO 2017				12.482.525
2018					2019				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	810.007			sept-21	I.P.C	835.765		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	97,53	810.007		913.905	Enero	100,60	835.765		914.191
Febrero	98,22	810.007		907.485	Febrero	101,18	835.765		908.950
Marzo	98,45	810.007		905.364	Marzo	101,62	835.765		905.014
Abril	98,91	810.007		901.154	Abril	102,12	835.765		900.583
Mayo	99,16	810.007		898.882	Mayo	102,44	835.765		897.770
Junio	99,31	810.007		897.524	Junio	102,71	835.765		895.410
Mesada Adic.	99,31	810.007		897.524	Mesada Adic.	102,71	835.765		895.410
Julio	99,18	810.007		898.701	Julio	102,94	835.765		893.409
Agosto	99,30	810.007		897.615	Agosto	103,03	835.765		892.629
Septiembre	99,47	810.007		896.081	Septiembre	103,26	835.765		890.641
Octubre	99,59	810.007		895.001	Octubre	103,43	835.765		889.177
Noviembre	99,70	810.007		894.013	Noviembre	103,54	835.765		888.232
Diciembre	100,00	810.007		891.331	Diciembre	103,80	835.765		886.007
Mesada Adic.	100,00	810.007		891.331	Mesada Adic.	103,80	835.765		886.007
AL AÑO 2018				12.585.911	TOTAL AÑO 2019				12.543.432
2020					2021				
I.P.C		V. Diferencia			I.P.C		V. Diferencia		
sept-21	I.P.C	867.524			sept-21	I.P.C	881.404		
110,04					110,04				
Meses					Meses				
Enero	104,24	867.524		915.794	Enero	105,91	881.404		915.775
Febrero	104,94	867.524		909.685	Febrero	106,58	881.404		910.018
Marzo	105,53	867.524		904.599	Marzo	107,12	881.404		905.431
Abril	105,70	867.524		903.144	Abril	107,76	881.404		900.053
Mayo	105,36	867.524		906.059	Mayo	108,84	881.404		891.122
Junio	104,97	867.524		909.425	Junio	108,78	881.404		891.614
Mesada Adic.	104,97	867.524		909.425	Mesada Adic.	108,78	881.404		891.614
Julio	104,97	867.524		909.425	Julio	109,14	881.404		888.673
Agosto	104,96	867.524		909.512	Agosto	109,62	881.404		884.781
Septiembre	105,29	867.524		906.661	Septiembre	110,04	881.404		881.404
Octubre	105,23	867.524		907.178	Octubre		881.404		0
Noviembre	105,08	867.524		908.473	Noviembre		881.404		0
Diciembre	105,48	867.524		905.028	Diciembre		881.404		0
Mesada Adic.	105,48	867.524		905.028	Mesada Adic.		881.404		0
AL AÑO 2020				12.709.434	TOTAL AÑO 2021				8.960.485

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 192.147.071, oo)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **GILDA ROMERO DE PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.384 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA GILDA ROMERO DE PALACIO DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **GILDA ROMERO DE PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.753.384 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 192.147.071, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0268 hace parte integral del CDP. No 1612 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARIA ALEJANDRA DEL VALLE QUIROZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 1.043.463.088 y Tarjeta Profesional No. 288.704 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **GILDA ROMERO DE PALACIO**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **GILDA ROMERO DE PALACIO** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017